

**Gaceta Oficial 15 de agosto de 2005**

**Tomo CLXXIII**

**Núm. 154**

**DECRETO NÚMERO 258**

**Que reforma los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz; el párrafo segundo del artículo 254 Ter y que adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo primero. Se reforman los artículos 140 y 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 140. Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 233. Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos o a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo segundo. Se reforman las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.....

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar.

III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior: aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 254 Ter y se adiciona la fracción VII al artículo 373 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 254 Ter.....

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Artículo 373. La patria potestad se pierde:

I. a VI.....

VII. Cuando el que la ejerce haya sido limitado en la misma tal y como lo describe el artículo 373 Bis, y al recuperarla reincida en conductas de violencia familiar.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los

veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002024, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Folio 827